



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Administrativo Oral 009 Cartagena

Estado No. 28 De Viernes, 9 De Julio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001333300920210013600	Ejecutivo	Fundación Hilo Social	Distrito De Cartagena De Indias	07/07/2021	Auto Decide - Auto Inadmite
13001333300920210002300	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Alvaro Mendoza Soler	La Nacion- Ministerio De Educacion- Fomag	07/07/2021	Auto Admite - Admision De La Demanda
13001333300920210013900	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Edilberto Rodriguez Reinel	Fondo Nacional De Prestaciones Sociales De Magisterio - Fomag -	07/07/2021	Auto Admite - Auto Admisorio
13001333300920210013300	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Zenaida Jimenez Ponton	Nacion Rama Judicial - Direccion De Adm. Judicial	07/07/2021	Auto Decide - Se Declara Impedimento
13001333300920210003300	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Carmen Dianira Lora Reyes	La Nacion- Ministerio De Educacion- Fomag	07/07/2021	Auto Admite - Auto Admite
13001333300920210012900	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Pedro Claver Segovia Montaña	Nacion Rama Judicial - Direccion De Adm. Judicial	07/07/2021	Auto Decide - Auto Declara Impedimento

Número de Registros: 7

En la fecha viernes, 9 de julio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

KAREN MARGARITA CONTRERAS SERJE

Secretaría

Código de Verificación

4507d9da-df84-421e-949b-1ae4f3fee02a



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Administrativo Oral 009 Cartagena

Estado No. 28 De Viernes, 9 De Julio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001333300920210014300	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Nancy Julio Ramirez	Alcaldía Distrital De Cartagena De Indias - Departamento Administrativo De Transito Y Transporte Datt	07/07/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca

Número de Registros: 7

En la fecha viernes, 9 de julio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

KAREN MARGARITA CONTRERAS SERJE

Secretaría

Código de Verificación

4507d9da-df84-421e-949b-1ae4f3fee02a



Cartagena de Indias D. T. y C., siete (07) de julio dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	13001-33-33-009-2021-00129-00
Demandante	Pedro Claver Segovia Montaña
Demandado	Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Asunto	Declara impedimento
Auto Interlocutorio No.	158

Corresponde a este Despacho Judicial, decidir sobre la admisión de la presente demanda.

I. ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, el señor **Pedro Claver Segovia Montaña**, con el fin de obtener la nulidad del acto administrativo contenido en la **Resolución No. DESAJCAR17-1513 del 21 de diciembre de 2017¹** y la **Resolución No. 0769 del 08 de mayo de 2020**, el cual negó el reconocimiento y pago de una suma de dinero por concepto de la diferencia en prestaciones sociales como resultado de incluir en su liquidación la bonificación judicial creada por el Art. 1º del Decreto 0383 del 6 de marzo de 2013.

II. CONSIDERACIONES

Como se dijo al inicio de esta providencia, en el presente caso, el señor **Pedro Claver Segovia Montaña**, a través de apoderado judicial, y en ejercicio del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho pretende que se inaplique "la frase "(...) y constituirá únicamente factor salarial para la base de la cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.", la cual fue creada para ajustar la bonificación judicial para los servidores públicos de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Así mismo, que se declare la nulidad de la **Resolución No. 0769 del 08 de mayo de 2020**, por medio de los cuales se negó al señor **Pedro Claver Segovia Montaña**, el reconocimiento, reliquidación y pago de todas sus prestaciones sociales, salariales y laborales tales como; reajuste y reliquidación de la bonificación por servicios prestados, prima de vacaciones, auxilio de vacaciones, prima de servicios, prima de navidad, prima de productividad, auxilio de cesantías, i intereses

¹ Por medio del cual el señor Director Seccional de Administración Judicial de Cartagena, resolvió desfavorablemente una petición de reajuste salarial.



20230814-03



de cesantías y demás prestaciones legales o extralegales, que tiene derecho el demandante.

Al analizar las pretensiones de la demanda y los argumentos que la sustentan, se concluye que si bien, la anterior situación, no se encuentra regulada para los jueces en la misma norma, lo cierto es que es idéntica a la bonificación reconocida también a los Jueces de la República, lo que genera la expectativa de devengar iguales beneficios salariales y prestacionales, razón por la cual se configura un interés indirecto en las resultas del proceso para quien le corresponde avocar el conocimiento del presente asunto y colateralmente en la decisión que se llegare adoptar.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que consagra las causales de recusación e impedimento, adicionalmente contempla cuatro causales especiales para el Juez de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, y remite a las enunciadas en el canon 150 del Código de Procedimiento Civil (hoy art. 141 del C.G.P), último que en su numeral 1°, dispone:

“Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el Juez, su cónyuge o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso.

(...)”

Con relación a la competencia y trámite de los impedimentos y para el caso en estudio, los numerales 1° y 2° del Artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señalan respectivamente:

«Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estime que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al





superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.

(...)"

En consecuencia, teniendo que, todos los Jueces Administrativos, devengamos una bonificación judicial reconocida en los mismos términos que también tiene vocación de servir de base para efectos de liquidar prestaciones sociales, supuesto sobre el cual se erigen las pretensiones de esta demanda, se configura para todos, un interés indirecto en las resultas del proceso, en virtud de lo cual, este Despacho judicial remitirá el expediente al Tribunal Administrativo de Bolívar con el fin de que se designe conjuez para el conocimiento de este asunto (Artículo 131 Numeral 2 de la Ley 1437 de 2011).

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cartagena,

III. RESUELVE.

PRIMERO. DECLARAR que en el presente asunto se configura un interés indirecto de todos los Jueces Administrativos de Cartagena, que constituye un impedimento para conocer de este proceso, de conformidad con lo previsto en el Numeral 1º del Art. 141 del C.G.P.

SEGUNDO. REMITIR el expediente al Tribunal Administrativo de Bolívar, con el fin de que designe conjuez para el conocimiento del presente asunto, atendiendo lo consignado en el Num. 2º del art. 131 del C.P.A.C.A

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ABRAHAM J. CHADID URZOLA

Juez

Firmado Por:

ABRAHAM JOSE CHADID URZOLA

JUEZ

JUZGADO 09 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CARTAGENA-BOLIVAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Página 3 de 4



SCS2011-13

Centro, Calle 32 # 10-129, 4º piso, Oficina 403
admin09cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena de Indias D.T. y C. - Bolívar

Código FCA - 001 Versión: Fecha: 13-01-03 2021



Cartagena de Indias D. T. y C., siete (07) de julio dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	13001-33-33-009-2021-00133-00
Demandante	Zenaida Bernarda Jiménez Pontón
Demandado	Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Asunto	Declara impedimento
Auto Interlocutorio No.	157

Corresponde a este Despacho Judicial, decidir sobre la admisión de la presente demanda.

I. ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, la señora **Zenaida Bernarda Jiménez Pontón**, con el fin de obtener la nulidad del acto administrativo contenido en la **Resolución No. DESAJCAR18-1215 del 19 de junio de 2018** y la **Resolución No. 3998 del 28 de diciembre de 2020¹**, esta última notificada por correo electrónico el **13 de enero de 2020**, el cual negó el reconocimiento y pago de una suma de dinero por concepto de la diferencia en prestaciones sociales como resultado de incluir en su liquidación la bonificación judicial creada por el Art. 1º del Decreto 0383 del 6 de marzo de 2013.

II. CONSIDERACIONES

Como se dijo al inicio de esta providencia, en el presente caso, la señora **Zenaida Bernarda Jiménez Pontón**, a través de apoderado judicial, y en ejercicio del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho pretende que se inaplique 'la frase "(...) y constituirá únicamente factor salarial para la base de la cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.", la cual fue creada para ajustar la bonificación judicial para los servidores públicos de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Así mismo, que se declare la nulidad de la **Resolución No. 3998 del 28 de diciembre de 2020²**, por medio de los cuales se negó a la señora **Zenaida Bernarda Jiménez Pontón**, el reconocimiento, reliquidación y pago de todas sus prestaciones sociales, salariales y laborales tales como; cesantías e intereses de cesantías, vacaciones, prima de vacaciones, prima de navidad, prima especial de servicios, bonificación por servicios prestados y prima productividad, como factor

¹ Resuelve recurso de apelación.

² Por medio del cual se resuelve un recurso de apelación, por Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-Seccional Cartagena-Bolívar





salarial y el pago de las diferencias existentes entre lo liquidado y lo que se debe liquidar con la inclusión de dicha bonificación como factor salarial.

Al analizar las pretensiones de la demanda y los argumentos que la sustentan, se concluye que si bien, la anterior situación, no se encuentra regulada para los jueces en la misma norma, lo cierto es que es idéntica a la bonificación reconocida también a los Jueces de la República, lo que genera la expectativa de devengar iguales beneficios salariales y prestacionales, razón por la cual se configura un interés indirecto en las resultas del proceso para quien le corresponde avocar el conocimiento del presente asunto y colateralmente en la decisión que se llegare adoptar

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que consagra las causales de recusación e impedimento, adicionalmente contempla cuatro causales especiales para el Juez de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, y remite a las enunciadas en el canon 150 del Código de Procedimiento Civil (hoy art. 141 del C.G.P), último que en su numeral 1°, dispone:

“Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el Juez, su cónyuge o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso.

(...)”

Con relación a la competencia y trámite de los impedimentos y para el caso en estudio, los numerales 1° y 2° del Artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señalan respectivamente:

«Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estime que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al





superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.

(...)"

En consecuencia, teniendo que, todos los Jueces Administrativos, devengamos una bonificación judicial reconocida en los mismos términos que también tiene vocación de servir de base para efectos de liquidar prestaciones sociales, supuesto sobre el cual se erigen las pretensiones de esta demanda, se configura para todos, un interés indirecto en las resultas del proceso, en virtud de lo cual, este Despacho judicial remitirá el expediente al Tribunal Administrativo de Bolívar con el fin de que se designe conjuez para el conocimiento de este asunto (Artículo 131 Numeral 2 de la Ley 1437 de 2011).

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cartagena,

III. RESUELVE.

PRIMERO. DECLARAR que en el presente asunto se configura un interés indirecto de todos los Jueces Administrativos de Cartagena, que constituye un impedimento para conocer de este proceso, de conformidad con lo previsto en el Numeral 1º del Art. 141 del C.G.P.

SEGUNDO. REMITIR el expediente al Tribunal Administrativo de Bolívar, con el fin de que designe conjuez para el conocimiento del presente asunto, atendiendo lo consignado en el Num. 2º del art. 131 del C.P.A.C.A

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ABRAHAM J. CHADID URZOLA

Juez

Firmado Por:

**ABRAHAM JOSE CHADID URZOLA
JUEZ**

JUZGADO 09 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CARTAGENA-BOLIVAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12





Cartagena de Indias D. T. y C., siete (07) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	13001-33-33-009-2021-00143-00
Demandante	Nancy Julio Ramírez
Demandado	Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte (DATT)
Asunto	Inadmite
Auto Interlocutorio No.	004

Corresponde a este Despacho Judicial, decidir sobre la admisión de la presente demanda.

I. PRONUNCIAMIENTO

En ejercicio del medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, a través de apoderado judicial, ha promovido demanda contra el **Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte (DATT)**.

II. CONSIDERACIONES

Estudiada la demanda y sus anexos de cara a las disposiciones que regulan el tema advierte el despacho que la misma adolece de defectos que impiden su admisión, tal como se detalla a continuación.

- **Derecho de postulación-insuficiencia de poder**

Analizado el libelo de la demanda, se advierte la falta de poder otorgado al abogado CESAR AUGUSTO GONZÁLEZ JIMÉNEZ por parte del demandante, para presentar en calidad de apoderado, la presente demanda, pues en el expediente se hace evidente un poder otorgado a este abogado por el demandante, pero para que en su nombre y representación adelantara ante la Secretaría de Movilidad de Tránsito y Transporte (DATT), trámites administrativos ante esa dependencia, relacionado con la cancelación de la matrícula del vehículo de placas GNI708 de propiedad de su poderdante.

En efecto, respecto a la designación de apoderado judicial, el Artículo 73 del C.G.P., aplicable al proceso contencioso administrativo por remisión del Art. 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que¹:

El Artículo 160 ibídem, dispone:

¹ “(...) Derecho de postulación. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.





“ARTÍCULO 160. DERECHO DE POSTULACIÓN. *Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa...”.*

En el mismo sentido los artículos 73 y 74 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del Artículo 306 del CPACA, señalan:

ARTÍCULO 73. DERECHO DE POSTULACIÓN. *Las personas que haya de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.*

ARTÍCULO 74. Poderes.

“(...) El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas (...).”

De conformidad con el **Artículo 5 del Decreto 806 del 2020**, estableció lo siguiente:

Artículo 5. Poderes. *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

En ese orden, queda claro que para interponer una demanda en ejercicio de uno de los medios de control ante la jurisdicción contencioso administrativa, se debe hacer con el correspondiente acompañamiento de un memorial poder, documento debidamente otorgado al apoderado, el cual debe cumplir en todas sus partes con los requisitos de procedibilidad establecidos por las nuevas normatividades.

- **La estimación razonada de la cuantía.**





Se observa en el presente asunto que el demandante no estimó razonadamente la cuantía como lo exigen los artículos 157² y 162³, numeral 6 del C.P.A.C.A., requisito que se hace indispensable para establecer con seguridad la competencia de los Juzgados para conocer del asunto.

- **Incumplimiento de requisitos de procedibilidad.**

Se advierte que la parte actora no acreditó la satisfacción del requisito del agotamiento de la conciliación extrajudicial, presupuesto indispensable para determinar la suspensión del término de caducidad y por ende para establecer si el medio de control que nos ocupa se promovió en forma oportuna.

- **Indebida designación de la parte demandada.**

Analizado el texto de la demanda que nos ocupa, se tiene que la parte demandante indicó como parte demandada al **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGENA – DATT**⁴, no obstante, el mismo carece de personería jurídica y por ende de capacidad jurídica para ser parte en el presente proceso.

² **ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA.** Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años. (Subrayado fuera del texto).

³ “ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda, deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...)

6 La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.”

En línea con lo anterior, el Despacho encuentra que la parte demandante no razonó la cuantía en la forma dispuesta en el artículo 157 del CPACA, toda vez que la parte demandante no realizó la discriminación de los elementos por virtud de los cuales solicita que se le reconozcan los salarios y prestaciones adeudados; es decir, no determina cuál es el monto supuestamente adeudado correspondiente a cada una de las prestaciones sociales cuyo pago depreca, ni mucho menos las discrimina año por año, o mes a mes, lo cual es necesario para determinar la competencia funcional del juez contencioso administrativo, por lo que la parte demandante deberá estimar razonadamente la cuantía, discriminando, explicando y sustentando el origen de las sumas solicitadas.

⁴ **LEY 769 DE 2002**

(...) “Organismos de tránsito: Son unidades administrativas municipales distritales o departamentales que tienen por reglamento la función de organizar y dirigir lo relacionado con el tránsito y transporte en su respectiva jurisdicción.

(...) **ARTÍCULO 6°.** Organismos de tránsito. Serán organismos de tránsito en su respectiva jurisdicción: a) Los departamentos administrativos, institutos distritales y/o municipales de tránsito;” (Subraya fuera del texto original)



- **Falta copia del acto acusado con su respectiva constancia de notificación.**

El Artículo 166 del CPACA señala los anexos que deben aportarse con la demanda.

El Numeral 1 exige el siguiente: “Art. 166. A la demanda deberá acompañarse: 1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. (...)”

Revisado el expediente, se observa que no se acompaña el acto acusado, ni la constancia de la notificación que exige la ley, por lo que se requiere a la parte actora para que allegue el acto acusado y su constancia de notificación, comunicación o ejecutoria de dicho acto, siendo en este caso necesario para contabilizar el término de caducidad.

De conformidad con el **Artículo 35 de la Ley 2080** modificado por el Numeral 7 y adicionó un Numeral (8) al Artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, así:

“(...) 8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

En ese orden, observa el Despacho que la parte demandante, no acreditó ante el Despacho el envío, a través de correo electrónico a la parte demandada, de la demanda y sus anexos, tal como lo exige la normatividad ibídem.

En vista de lo anterior, tratándose de defectos subsanables, se concederá un término de diez (10) días a la parte demandante, para que corrija la falencia anotada, so pena de que sea rechazada la demanda, de no hacerlo oportunamente, como lo establece el Artículo 170 del C.P.A.C.A., en consonancia con lo previsto en el Numeral 2o del art. 169 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cartagena,

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de **diez (10) días**, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia,



para subsanar la falencia anotada en la parte motiva de la misma, aportando las copias necesarias del escrito de subsanación, para efectos de la notificación al demandando. Se advierte a la parte actora que de no corregirse la demanda dentro del término señalado, se procederá a rechazar la misma, tal como lo ordenan los artículos 169 y 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Al mismo tiempo se le advierte que de conformidad con el Artículo 2º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, deberá remitir la subsanación de la demanda al correo electrónico de este juzgado admin09cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al Dr. Cesar Augusto González Jiménez, identificado con c.c. No. 73.071.032 de Cartagena y T.P. No. 335715 C.S.J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato que le fue conferido. Correo Electrónico: cesgojim1@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ABRAHAM J. CHADID URZOLA

Juez

Firmado Por:

ABRAHAM JOSE CHADID URZOLA

JUEZ

JUZGADO 09 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CARTAGENA-BOLIVAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2305289571d78cbd7178bf6dc72ccd17263e8034274fed37bf6c5e061160ce5d

Documento generado en 08/07/2021 11:54:17 AM





**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





Cartagena de Indias D. T. y C., siete (07) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Ejecutivo Singular
Radicado	13001-33-33-009-2021-00136-00
Demandante	Fundación Hilo Social
Demandado	Distrito de Cartagena
Asunto	Inadmite
Auto Interlocutorio No.	002

I. PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a decidir sobre la emisión o no de mandamiento de pago en la demanda ejecutiva instaurada por la **Fundación Hilo Social**, a través de apoderado judicial, en contra el **Distrito de Cartagena**, con la finalidad de obtener el pago de una cantidad de dinero. Para tal efecto se tendrán las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

Analiza la presente demanda, se advierte que no se encuentran cumplidos los requisitos legales para su admisión por las siguientes razones:

Requisitos previos a la demanda establecidos en el **Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021**.

El pasado 25 de enero de 2021 el Congreso de la República expidió la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

En ese orden de ideas, el **Artículo 35 de la Ley 2080** modificó el Numeral 7 y adicionó un Numeral (8) al Artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, así:

“(...) 8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo debe proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”





JUZGADO 09 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CARTAGENA-BOLIVAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9bebe50c351f81a3e84a40bd8d2750a962dd34d1f6e5ed9cf37e2e7fec53d0b3

Documento generado en 08/07/2021 11:54:20 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



8023781-0



Cartagena de Indias D. T. y C., siete (07) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	13001-33-33-009-2021-00023-00
Demandante	Álvaro Mendoza Soler
Demandado	Nación Ministerio de Educación Nacional-Fomag
Asunto	Admisión de la demanda
Auto Interlocutorio No.	005

I. PRONUNCIAMIENTO

Corresponde al Despacho, resolver sobre la admisión de la presente demanda como quiera que la parte demandante presentó escrito de subsanación, habida cuenta que la misma fue inadmitida.

II. CONSIDERACIONES

La demanda que ahora nos ocupa, fue inadmitida mediante auto de fecha **10 de marzo de 2021**, por no cumplir con los requisitos formales establecidos en el Artículo 162 del C.P.A.C.A, modificado por el **Artículo 35 de la Ley 2080 de 2020** numeral 8,¹ concediéndole a la parte actora el término de **diez (10) días** para subsanar los defectos señalados en dicha providencia.

La anterior decisión fue notificada por estado electrónico **No. 12 de fecha 12 de marzo de 2021** y, tenía como fecha máxima para subsanar la demanda el día **29 de marzo de 2021**. Frente a lo cual la parte actora presentó escrito de corrección dentro del término² y en debida forma.

Conforme lo anterior advierte el Despacho que se encuentran cumplidas las exigencias legales para la admisión de la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Administrativo Del Circuito De Cartagena,

III. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR para conocer en primera instancia la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ha interpuesto el señor **Álvaro Mendoza Soler**, a través de apoderada judicial, contra la **Nación Ministerio de Educación Nacional-Fomag**.

¹ No acreditó ante el despacho de que la copia de la demanda y sus anexos fueron enviados simultáneamente por medio electrónico a los demandados,

² 24 de marzo de 2021





SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al representante legal de la demandada, y/o a quien este haya delegado para recibir notificaciones, enviándoles copia de la presente providencia al respectivo buzón de correo electrónico³ conforme lo dispone el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído mediante mensaje de datos que deberá ser remitido al buzón electrónico del representante del Ministerio Público Delegado ante este Despacho

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda y sus anexos, a la parte demandada, por el término de **treinta (30)** días, dentro de los cuales deberá contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y/o presentar demanda de reconvención (Art. 172 C.P.A.C.A).

SEXTO: Téngase como dirección electrónica de notificación de la parte demandante el correo electrónico **cartagenagiraldoylopez@gmail.com**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ABRAHAM J. CHADID URZOLA

Juez

Firmado Por:

ABRAHAM JOSE CHADID URZOLA

JUEZ

JUZGADO 09 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CARTAGENA-BOLIVAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0d87092345d092fc277bc55c674bb4d181637cd1f17c449189bb0f9e987753

Documento generado en 08/07/2021 11:54:27 AM

³ Buzón electrónico notificaciones judiciales a que se refiere el Artículo 197 del CPACA





Cartagena de Indias D. T. y C., siete (07) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	13001-33-33-009-2021-00033-00
Demandante	Carmen Dianira Lora Reyes
Demandado	Nación Ministerio de Educación Nacional-Fomag
Asunto	Admisión de la demanda
Auto Interlocutorio No.	006

I. PRONUNCIAMIENTO

Corresponde al Despacho, resolver sobre la admisión de la presente demanda como quiera que la parte demandante presentó escrito de subsanación, habida cuenta que la misma fue inadmitida.

II. CONSIDERACIONES

La demanda que ahora nos ocupa, fue inadmitida mediante auto de fecha **10 de marzo de 2021**, por no cumplir con los requisitos formales establecidos en el Artículo 162 del C.P.A.C.A, modificado por el **Artículo 35 de la Ley 2080 de 2020** numeral 8¹, concediéndole a la parte actora el término de **diez (10) días** para subsanar los defectos señalados en dicha providencia.

La anterior decisión fue notificada por estado electrónico **No. 12 de fecha 12 de marzo de 2021** y, tenía como fecha máxima para subsanar la demanda el día **29 de marzo de 2021**. Frente a lo cual la parte actora presentó escrito de corrección dentro del término² y en debida forma.

Conforme lo anterior advierte el Despacho que se encuentran cumplidas las exigencias legales para la admisión de la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Administrativo Del Circuito De Cartagena,

III. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR para conocer en primera instancia la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ha interpuesto la señora **Carmen Dianira Lora Reyes**, a través de apoderada judicial, contra la **Nación Ministerio de Educación Nacional-Fomag**.

¹ No acreditó ante el despacho de que la copia de la demanda y sus anexos fueron enviados simultáneamente por medio electrónico a los demandados,

² 24 de marzo de 2021





SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al representante legal de la demandada, y/o a quien este haya delegado para recibir notificaciones, enviándoles copia de la presente providencia al respectivo buzón de correo electrónico³ conforme lo dispone el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído mediante mensaje de datos que deberá ser remitido al buzón electrónico del representante del Ministerio Público Delegado ante este Despacho

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda y sus anexos, a la parte demandada, por el término de **treinta (30)** días, dentro de los cuales deberá contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y/o presentar demanda de reconvención (Art. 172 C.P.A.C.A).

SEXTO: Téngase como dirección electrónica de notificación de la parte demandante el correo electrónico **cartagenagiraldoylopez@gmail.com**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ABRAHAM J. CHADID URZOLA

Juez

Firmado Por:

ABRAHAM JOSE CHADID URZOLA

JUEZ

JUZGADO 09 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CARTAGENA-BOLIVAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6479a16bf0d7eedb47b0617df02d058af41be65c832c6c09b990a03e17f88a25

Documento generado en 08/07/2021 11:54:30 AM

³ Buzón electrónico notificaciones judiciales a que se refiere el Artículo 197 del CPACA





Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Cartagena de Indias D. T. y C., siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	13001-33-33-009-2021-00139-00
Demandante	Edilberto Reinel Rodríguez
Demandado	Nación Ministerio de Educación –Fomag y Otros
Asunto	Resuelve admisión
Auto Interlocutorio No.	007

I. PRONUNCIAMIENTO

En ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, por el señor **Edilberto Reinel Rodríguez**, a través de apoderado judicial, ha promovido demanda contra la **Nación Ministerio de Educación-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fomag y el Departamento de Bolívar**.

II. CONSIDERACIONES

Efectuado el estudio de la presente demanda por parte de este despacho, se encuentra que la misma cumple con las exigencias formales y legales para su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cartagena,

III. RESUELVE.

PRIMERO: ADMITIR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al representante legal de las demandadas, y/o a quien este haya delegado para recibir notificaciones, enviándoles copia de la presente providencia al respectivo buzón de correo electrónico¹ conforme lo dispone el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído mediante mensaje de datos que deberá ser remitido al buzón electrónico del representante del Ministerio Público Delegado ante este Despacho

CUARTO: Adviértase a las entidades demandadas y vinculadas que conforme a lo dispuesto por el numeral 4° y parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A, deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretendan hacer valer y que reposen en su poder, y los antecedentes administrativos o expediente

¹ Buzón electrónico notificaciones judiciales a que se refiere el Artículo 197 del CPACA





administrativo de la actuación acusada, y que de no hacerlo se configurará falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Al mismo tiempo se les advierte que de conformidad con el artículo 2 del Decreto Legislativo 806 de 2020, deberán remitir la contestación y sus anexos al correo electrónico de este juzgado admin09cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda y sus anexos, a las partes demandadas y vinculadas y al agente del Ministerio Público, por el término de **treinta (30)** días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Se reconoce personería al profesional del derecho **Dr. Eduardo San Martín Jurado**, identificado con c.c. **No. 73.199.559** expedida en Cartagena, **TP. No. 167.901 C.S.J.**, para actuar en nombre y representación de la parte demandante, de acuerdo a los términos y bajo los efectos indicados en el respectivo poder.

SÉPTIMO: Téngase como dirección electrónica de notificación de la parte demandante el correo electrónico **eduarjunior_7@hotmail.co.com**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ABRAHAM J. CHADID URZOLA

Juez

Firmado Por:

ABRAHAM JOSE CHADID URZOLA

JUEZ

JUZGADO 09 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CARTAGENA-BOLIVAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0c9e613b07bd5d224fe3342b79f3efa778de39dc0183ab4f33b8bfb72e297226

Documento generado en 08/07/2021 03:30:29 p. m.





**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



SC2581-1-0